

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2018-00180-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2019, el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica , Cesar, libró mandamiento ejecutivo hipotecario a favor de la UNIONAGRO S.A., y en contra de ZOILO DURAN JAIMES, por la suma de \$438.135.687 por concepto del pagaré de fecha 14 de agosto de 2018, más los intereses causados liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de octubre de 2018; ordenando en dicho proveído notificar del mismo al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P.

El ejecutado fue notificado por aviso el 1º de junio de 2019, recibiendo el traslado respectivo, el cual dejó vencer el silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer el término de 10 días concedido por ley para presentar excepciones en contra del título valor base de la ejecución, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo normado por el segundo inciso de la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente Ejecución Hipotecaria contra ZOILO DURAN JAIMES y a favor de la UNIONAGRO S.A., tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 200113189001-2018-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la misma es procedente, por cuanto se libro mandamiento de pago y fue debidamente decretada, debe el despacho subsanar el yerro presentado en sede del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad. Motivo por el cual se dispondrá librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 196-32567.

Frente a la solicitud de oposición presentada en la diligencia del secuestro de fecha 4 de septiembre de 2019, y la solicitud de oficiar a la empresa SUPER GIROS, para que ponga a disposición los dineros derivados del contrato de arrendamiento del inmueble 196-36909, el despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento respecto de los dos tópicos referenciados, dejando esto para otra oportunidad.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionese con amplias facultades al Alcalde del municipio de La Gloria, Cesar, a fin de que practique el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 196-32567, para lo cual se le concede el término de 20 días. Líbrese el comisorio respectivo informándole al comisionado el nombre del secuestre designado.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto de las solicitudes de oposición presentada en la diligencia del secuestro de fecha 4 de septiembre de 2019 y de la disposición los dineros derivados del contrato de arrendamiento del inmueble 196-36909.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

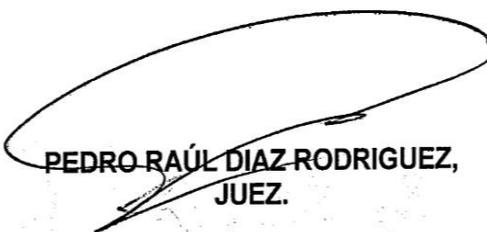
RAD: 20-011-31-89-002-2019-00018-00.

Mediante escrito recibido vía electrónica el 13 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en razón a la realización de una transacción sobre las pretensiones según lo estipulado en el artículo 312 del C.G. del P., y que en consecuencia de ello, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condene en costas a las partes en razón a la transacción.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que no se aportó el escrito contentivo de la transacción celebrada por las partes, tal como lo exige la norma invocada por el petente, documento que resulta necesario para determinar si la misma se ajusta al derecho sustancial, fue celebrada por todas las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones; en consecuencia, se deniega la terminación del proceso.

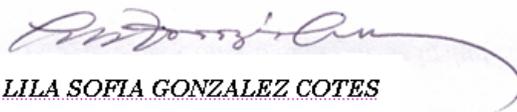
No obstante la anterior decisión, se ordena requerir al petente para que aporte la transacción a fin de definir sobre su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00055-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ y otros, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA, Y JHON WILLIAM CORREA COGUA, se observa que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G del P., y del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ en nombre propio y representación de los menores KAREN LORENA, PAULA ANDREA Y DANIEL JOSE SERRANO ORTIZ, contra MARLON FERNANDO MELENDRE MESTRA Y JHON WILLIAM CORREA COGUA.

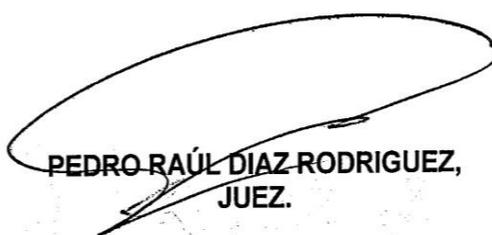
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese el amparo de pobreza deprecado por los demandantes toda vez que no se ajusta a lo consagrado en el artículo 152 del C. G del P., pues el amparo debe ser solicitado por los demandantes y no por su procurador judicial.

QUINTO: Téngase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ ROMERO, como apoderado judicial de EMERITA ORTIZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio y de los menores KAREN LORENA, PAULA ANDREA Y DANIEL JOSE SERRANO ORTIZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00367-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, los recursos de reposición interpuestos contra el auto adiado 14 de julio de 2020, mediante el cual se prorrogó el plazo concedido a la parte demandante para la entrega de un dictamen.

ANTECEDENTES

En audiencia del artículo 372 del C.G. del P., celebrada el 27 de febrero de 2020, dentro del trámite verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual seguido por LIBIA VICTORIA PALOMINIO LÓPEZ y OTROS contra la CLINICA DE ESPECIALISTA MARÍA AUXILIADORA S.A., y OTROS, el despacho decretó como prueba a favor de los demandantes un dictamen pericial, concediéndoles el término de 10 días para su aporte al proceso.

El 11 de marzo de 2020, el apoderado judicial de los demandantes mediante correo electrónico, solicitó la prórroga del plazo otorgado, debido a que le era imposible aportarlo en el tiempo establecido en la audiencia del 372 para tales fines, petición a la que accedió el despacho por auto del 14 de julio de 2020, concediéndole 10 días.

Inconformes con la anterior decisión, la apoderada judicial del demandado ORLANDO CONSUEGRA OROZCO, y la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., interponen recurso de reposición a fin de que fuese revocada y se declarase extemporáneo e ineficaz el dictamen pericial aportado por los demandantes. Para soportar la petición, la primera de las recurrentes afirmó que de conformidad con el artículo 118 del C.G. del P., el término concedido en la audiencia del 27 de febrero de 2020, correría a partir de su otorgamiento, por lo que venció el 11 de marzo del mismo año; que dicha prórroga no fue solicitada dentro de la hora judicial, pues la

misma fue remitida a las 18:02 horas por un canal no habilitado por el despacho para tales fines, teniendo los demandantes el deber de presentar la solicitud por escrito, razón por la cual, tal prorroga o ampliación del término, se configuraría en una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y defensa de su poderdante. Por su parte, la procuradora judicial de LIBERTY S.A., aseveró que la parte demandante sólo tenía hasta el 11 de marzo de 2020, para aportar la prueba decretada, la que sólo allegó hasta el 1º de julio por correo electrónico, no siendo de recibo la excusa para la prorroga del término, puesto que siempre tuvieron a disposición la historia clínica que reposaba en el expediente procesal. Por último, manifestó que en caso de que el despacho no accediere a la reposición, se adicionare el proveído atacado, para que se ordene la comparecencia a la audiencia de instrucción del perito que realizó la pericia.

De los recursos se corrió el traslado de ley a la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de los recurrentes, se tiene que su inconformidad radica específicamente en que a su juicio la solicitud de prórroga en el plazo para la entrega del dictamen pericial decretado en favor de los demandantes, resultó extemporánea y por lo tanto, la concesión del plazo deviene improcedente.

Ahora bien, para resolver dicha inconformidad, el despacho tendrá en cuenta lo normado por los artículos 111 y 118 del C.G. del P., referentes a las comunicaciones y al cómputo de términos, los cuales disponen:

ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá

a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Descendiendo al caso en estudio, se debe decir desde ya, que no le asiste razón jurídica alguna a los recurrentes en su inconformidad, pues en primer lugar, de conformidad con el artículo 111 antes transcrito, el despacho puede comunicarse con otras autoridades o particulares a través de cualquier medio técnico de comunicación, lo cual ha venido haciendo en varios procesos, incluso antes de pandemia, como por correos

electrónicos, mensajes de datos por aplicaciones celulares, e incluso, llamadas telefónicas, por lo que el hecho de que el apoderado judicial de la parte demandante haya remitido la solicitud de prórroga por medio electrónico, no le resta validez a la misma; y en último lugar, por cuanto el término concedido por el despacho en la audiencia del 27 de febrero de 2020, para la entrega del dictamen pericial, no venció el 11 de marzo, como mal lo entiende la apoderada judicial del demandado CONSUEGRA OROZCO, sino el 12 de marzo de la anterior anualidad, ello por la potísima razón de que los días tienen una duración de 24 horas, y por lo tanto, las primeras 24 horas del término concedido en la audiencia del 27 de febrero de 2020, sólo culminaron al día siguiente, es decir, el 28 de febrero del mismo mes y año, quedando 9 días restantes, los que concluyeron el 12 de marzo de 2020, descontando sábados y domingos por no ser días hábiles para labores del despacho, tal como lo establece el artículo 118 del C.G. del P.

Siendo ello así, al presentarse la solicitud del apoderado judicial de los demandantes por un medio técnico utilizado por el despacho, antes del vencimiento del plazo concedido y con una justificación valedera, resulta ajustado a derecho la concesión de la prórroga para la entrega de la pericia decretada en su favor, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria deprecada, manteniendo incólume la decisión.

Por último, en lo atinente a la comparecencia del perito que elaboró el dictamen aportado por los demandantes, se le recuerda a los recurrentes que para los efectos de la contradicción, el perito siempre deberá ir a la audiencia, por lo que se le citará para tales fines, teniendo como fecha para la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el 1º de junio de 2021, a las 9:00 a.m.

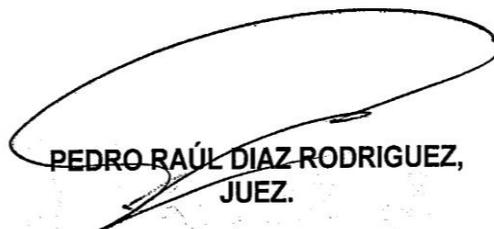
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 14 de julio de 2020, mediante el cual se prorrogó el plazo concedido a la parte demandante para entrega de un dictamen pericial.

SEGUNDO: Señalar el 1º de junio de 2021, a las 9:00 a.m., para la audiencia de instrucción del artículo 373 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

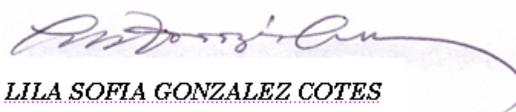


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 de ABRIL de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 037



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria